Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario
SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 82, que concede una pensión del Estado al señor Luis Emilio Turbides.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 82

CONSIDERANDO: Que el señor Emilio Turbides empezó a laborar en la Administración Pública desde el año 1920 como Mensajero de la Inspectoría de la Escuela de Instrucción Pública de Samaná, hasta llegar a ser Tesorero Municipal;

CONSIDERANDO: Que durante los 38 años como servidor público el señor Turbides ejerció sus funciones con honestidad y decoro en los diversos cargos que desempeñó;

CONSIDERANDO: Que el señor Turbides además de haber sido un servidor público ejemplar en la ciudad de Samaná ejerció asimismo la profesión de periodista de diversos órganos informativos;

CONSIDERANDO: Que desde hace tiempo el señor Turbides se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud, que motivaron su jubilación;

CONSIDERANDO: Que la pensión que recibe el señor Turbides ascendente a la suma de RD$100.00 mensuales no cubre los gastos que su estado de salud requieren;

VISTO: El Párrafo Unico del Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede al señor Luis Emilio Turbides una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.– Se deroga el inciso f) del Artículo 1ro. del Decreto No. 3511, de fecha 5 de febrero del año 1958, modificado por la Ley No. 20 de fecha 28 (veintiocho) de diciembre del año 1978.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente
María E. Pérez Ferreras,
Secretaria
Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 83, que concede una pensión del Estado al señor Carlos Alberto Hernández Montán.

G. O. No. 9605, del 1ro. de febrero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 83

CONSIDERANDO: Que el señor Carlos Alberto Hernández Montán, cédula No. 3943, serie 39, ha servido en la Administración Pública desde el año 1947 hasta el año 1968 inclusive;

CONSIDERANDO: Que el señor Carlos Alberto Hernández Montán, ha desempeñado los cargos de Agente de Correos y Telecomunicaciones, Secretario de la Sindicatura, Secretario de la Junta Electoral, Fiscalizador del Juzgado de Paz en dos oportunidades y Juez de Paz, todos en el Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata;

CONSIDERANDO: La avanzada edad del señor Carlos Alberto Hernández Montán.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de fecha 11 de diciembre de 1981;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Se concede al señor Carlos Alberto Hernández Montán, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales.

ARTICULO 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.